



**S-DIDHD-21-012498**

Bogotá, D.C., 3 de Junio de 2021

## **SECCIÓN CUARTA**

Sala de lo Contencioso Administrativo  
Consejo de Estado

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicado:** 11001031500020210295200

**Accionante:** Guillermo León Valencia Hinestroza

**Demandado:** Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores

Honorables Magistrados:

En atención a lo anunciado en el Auto de 27 de mayo de 2021, con el cual se resuelve admitir la acción de tutela presentada por el señor Guillermo León Valencia Hinestroza, en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, notificado mediante correo electrónico del 02 de junio del año en curso, proveniente de la Secretaría General del Consejo de Estado ([cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co)), el Grupo de Atención a Instancias Internacionales en Derechos Humanos y DIH, de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del Ministerio de Relaciones Exteriores procede en lo pertinente, en los siguientes términos:

### **I. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **A. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. La Constitución Política de Colombia prevé, en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales. Dicha acción constitucional se encuentra consagrada en los siguientes términos:

"[...] Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que **éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]"

2. Según el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está diseñada para garantizar aquellos derechos que se encuentran catalogados expresamente por la Constitución como fundamentales, así como para otros derechos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos.
3. En ese sentido, la justicia, el orden público, la transparencia y la buena fe, como lo arguye el accionante en su escrito, no corresponden a derechos constitucionales

fundamentales que tengan la virtualidad de ser protegidos mediante la acción constitucional de la tutela. Para tal efecto, la Carta Política establece diferentes acciones constitucionales para proteger otros derechos de carácter no fundamental, como pueden ser por ejemplo los derechos colectivos, para los cuales está prevista la acción popular como mecanismo constitucional principal para garantizarlos. Asimismo, no es posible identificar en el presente caso que exista un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional.

4. Ahora bien, en el relato promovido por el accionante, frente al derecho fundamental al debido proceso no se identifica de manera alguna una posible afectación o amenaza. Es decir, no existe un nexo de causalidad entre la supuesta negativa del gobierno a la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, puesto que lo primero no corresponde a una actuación judicial o administrativa, y mucho menos, a una actuación en donde se encuentre vinculado el accionante de manera directa.
5. En esa misma línea, es preciso aclarar que en el escrito del accionante, no se logra evidenciar un interés de carácter particular frente a las pretensiones elevadas, puesto que además de solicitar por intermedio de la tutela la protección de algunos derechos colectivos, como lo son el orden público y la transparencia, el accionante solicita igualmente la investigación de las actuaciones supuestamente irregulares cometidas por las fuerzas armadas, circunstancia que desborda las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Decreto 869 de 2016.
6. De igual manera, el derecho a la paz ha sido abordado por la Corte Constitucional como un derecho que cuenta con mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela. La Corte lo ha entendido de la siguiente manera:

“El derecho a la vida comporta la dimensión integral del hombre como ser digno; en consecuencia la vida digna exige un mínimo de bienes internos, y dicho en otros términos, toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y tranquilidad. La paz como derecho supone la relación social, se manifiesta como la convivencia ordenada entre los ciudadanos. La tranquilidad individual es un derecho personalísimo derivado de la vida digna, es una tendencia inherente al ser personal y un bien jurídicamente protegible que comprende el derecho al sosiego, que se funda en un deber constitucional, con lo cual se mira el interés general. De ahí que **jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho social, con el derecho a la tranquilidad de una persona** que es una prerrogativa subjetiva; luego, **cuando éste se perturba existen otras vías judiciales distintas a la acción de tutela**, salvo el caso que se ocasione un perjuicio irremediable...”<sup>1</sup>

7. Lo anterior, implica que cuando el derecho a la paz se alega desde una perspectiva de convivencia social, la acción constitucional propia no es la acción de tutela. Por esa razón, al accionante no le asiste razón en cuanto a la procedencia de la tutela, por cuanto demuestra que su solicitud no atiende a una situación de perturbación subjetiva a la tranquilidad, sino a una preocupación, legítima o no, frente a los eventos de agitación social de los últimos meses en el país.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-226 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia.

8. Así mismo, según el artículo 6º numeral 3 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá: “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como **la paz** y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”.
9. Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Sección Cuarta del Consejo de Estado que **declare improcedente** la acción de tutela presentada por el accionante.

## B. VISITAS *IN LOCO* DE LA CIDH

10. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 41, establece las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la siguiente manera:

“**Artículo 42:** La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

[...]

**d)** solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos [...]

11. Por su parte, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece además que:

“**Artículo 18:** Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

[...]

g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo [...]

12. Adicional a lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 189 numeral 2, prevé que:

“**Artículo 189:** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

[...]

2. **Dirigir las relaciones internacionales.** Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso [...]

13. En ese sentido, las visitas de trabajo a las que hace alusión el artículo 18 literal g) del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en complemento con el artículo 42 literal d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, no son de carácter vinculantes para los Estados, y en consecuencia, únicamente podrán realizarse previa anuencia o invitación del Presidente de la República, en el marco de sus funciones como Jefe de Estado.
14. Por lo anterior, la acción de tutela no se constituye como un mecanismo idóneo para requerir la visita de trabajo de un organismo internacional, toda vez que dicha facultad se encuentra reservada única y exclusivamente en cabeza del Presidente de la República, como director de las relaciones internacionales del Estado. Es decir,

permitir que por vía judicial se suplanten las atribuciones que le corresponden constitucionalmente a la máxima autoridad del poder ejecutivo, esto es, al Presidente de la República, implicaría desconocer la división tripartita del poder público que es transversal a nuestro modelo de Estado.

### C. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN SOBREVINIENTE

15. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha reconocido que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, en aquellos casos en que:

**"[...] tiene lugar una situación sobreviniente [...] que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho..."**<sup>2</sup>.

16. En el caso que nos convoca, se presentó una situación sobreviniente que hace que la pretensión del accionante resulte innecesaria, como consecuencia del anuncio de la Vicepresidenta y actual Canciller de Colombia, Marta Lucía Ramírez, sobre la disposición del Estado colombiano, para que la visita de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se realice partir del próximo 8 de junio del presente año<sup>3</sup>.

17. De este modo, sea esta la oportunidad para hacer claridad sobre las afirmaciones que arguye el accionante, en relación con la supuesta negativa del Gobierno frente a la visita de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el particular, no es cierto que la Canciller denegara la visita *in loco* de la CIDH. Por lo contrario, siempre mantuvo una posición abierta al diálogo constructivo y al escrutinio de dicho organismo internacional, bajo la premisa de que se permitiera a los órganos de control en Colombia realizar su trabajo.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

Revisados los hechos expuestos por el accionante no obra suceso alguno, que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## III. PETICIÓN

1. El Grupo de Atención a Instancias Internacionales en Derechos Humanos y DIH, solicita que se desvincule al Ministerio de Relaciones Exteriores del trámite de acción de tutela, iniciado por el señor Guillermo León Valencia Hinstroza, por cuanto no obra hecho alguno atribuible a esta entidad, que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta entidad.

<sup>2</sup> Sentencia T-038/19 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>3</sup> <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/vicepresidenta-canciller-propone-cidh-realizar-visita-trabajo-colombia-8-junio>

2. Denegar la acción de tutela incoada por el señor Guillermo León Valencia Hinestroza.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Para efectos de cualquier notificación a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá surtirse en el correo electrónico **DireccionDerechosHumanosDIH@cancilleria.gov.co** o la Carrera 5 No. 9 – 81, Casa Loma, Piso 1, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Cordial saludo,

**JUAN MANUEL MORALES CAICEDO**

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Atención a Instancias  
Internacionales de DH y DIH

Anexos: SIN ANEXOS.

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA / JUAN MANUEL MORALES CAICEDO /